

**EXPEDIENTE: TJA/1<sup>as</sup>/109/2020**

**ACTORA:**

**FRACCIONAMIENTO BASE TRANQUILIDAD  
A.C. A TRAVES DE LA** [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

**H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,  
MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.**

**TERCERO PERJUDICADO:**

[REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE:**

**MARTÍN JASSO DÍAZ**

**SECRETARIA PROYECTISTA:**

**CARLA CAMPOS RAYADO**

**TABLA DE CONTENIDO:**

<b>1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>2</b>
<b>2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.....</b>	<b>6</b>
2.1. Competencia .....	6
2.2. Precisión y existencia del acto impugnado .....	7
2.3. Causales de improcedencia y sobreseimiento.....	8
2.4. Causas de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas.....	12
<b>3.- PARTE DISPOSITIVA .....</b>	<b>24</b>
<b>4.- DE LA SUSPENSIÓN.....</b>	<b>24</b>

**Cuernavaca, Morelos a dos de marzo de dos mil  
veintidós.**

**Resolución definitiva** dictada en los autos del  
expediente número **TCA/1<sup>as</sup>/109/2020**, promovido por

**“FRACCIONAMIENTO BASE TRANQUILIDAD” A.C. A TRAVES DE LA C. [REDACTED] como representante legal de conformidad con el instrumento notarial número 2167, de fecha 7 de enero de 2020, pasado ante la fe del Notario Público Número 13 de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, y;**

#### **1.- ANTECEDENTES:**

**1.1.-** Por escrito presentado el día 3 de agosto del 2020, ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a la Primera Sala, compareció, la [REDACTED] en representación del **FRACCIONAMIENTO BASE TRANQUILIDAD**, señalando como actos impugnados:

*“a) La nulidad lisa y llana de la resolución del procedimiento administrativo con número de expediente 0249/2020, de fecha 26 de agosto del 2019, emitida por*



b) *La nulidad lisa y llana, de la notificación realizada a mi representada por no haber sido de forma personal respecto del procedimiento administrativo con número de expediente 0249/2020.*

c) *La nulidad lisa y llana, de la notificación realizada a mi representada por no haber sido de forma personal respecto de la resolución al procedimiento administrativo con el número de expediente 0249/2020.*

d) *La nulidad lisa y llana, de la orden de retiro de las rejas instaladas en la Calle Werner Bon Braun, esquina Apolo XI, así como calle Julio Verne y Werner y julio Verne Esquina Apolo XI, Fraccionamiento Base Tranquilidad (Sic) "*

**1.2.-** Por auto del 6 de agosto de 2020, se admitió la demanda, por lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas. La suspensión solicitada se le concedió para el efecto de que las autoridades demandadas o incluso aquellas que no lo fueran se abstengan de retirar las estructuras metálicas citadas en el oficio SDUyOP/SsDU/DIO/0101/VII/2020, pues a través de la apariencia del buen derecho, válidamente puede hacerse un asomo anticipado a su legalidad o ilegalidad, de modo que si no existió derecho de audiencia previa para la actora del indicado expediente administrativo 0249/2020, ese acto permite apreciar una posible violación a la garantía de audiencia de los promoventes.

**1.3.-** Por auto de 28 de agosto de 2020, se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades demandadas Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Director de Inspección de Obra, Adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Secretario de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y de la Representante Legal del Ayuntamiento de Cuernavaca, con sus escritos se ordenó dar vista a la parte actora, vista que se tuvo por desahogada por auto de fecha 11 de septiembre de 2020.

**1.4.-** Con fecha 7 de octubre de 2020, se declaró precluido el derecho de la parte actora para ejercer la ampliación de demanda.

**1.5.-** Por auto diverso del 7 de octubre del 2020, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes.

**1.6.-** Por auto de 28 de octubre de 2020, a la parte actora y a la parte demandada; Marco Octavio Esquivel Cortes, Director de Inspección de Obra, Adscrito a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Cuernavaca, Morelos se le admitieron las pruebas que correspondían a su parte, por otra parte se hizo constar que las autoridades demandadas: Secretario de Desarrollo Urbano y



Obras Públicas, Secretario de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos, Representante legal y Presidente Municipal todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no ofrecieron, ni ratificaron prueba alguna dentro del término probatorio concedido en el presente juicio, consecuentemente se les tuvo por perdido el derecho que pudieron haber ejercitado para dicho fin, para la mejor decisión del presente juicio con fundamento en el último párrafo del artículo 391 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal tomará en cuenta todos y cada uno de los documentos que exhibieron en autos, que se detallan en el auto citado.

**1.7.-** Mediante acuerdo de fecha 26 de marzo de 2021, se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó emplazar a los CC. [REDACTED] como terceros interesados, concediéndoseles un plazo de 10 días para deducir sus derechos.

**1.8.-** Mediante auto de fecha 13 de mayo del 2021, se tuvo a los terceros interesados deduciendo sus derechos y se dio vista en un termino de 3 días para que la parte actora manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**1.9.-** Mediante auto de fecha 7 de junio de 2021, se tuvo por desahogada la vista concedida a la parte actora, en donde se tuvieron por hechas sus manifestaciones.

**1.10.-** La Audiencia de Ley, se llevo a cabo el día 28 de septiembre del 2021, en la que se desahogaron las pruebas que les fueron admitidas a las partes; por lo que concluido el periodo probatorio con fundamento en la fracción IV del artículo 83 de la Ley de la materia se pasó al periodo de alegatos, teniéndole a las autoridades demandadas por formulados mediante los escritos registrados con los folios 000701, 000702, 001605, 002528 y 002529 y por precluido el derecho a la parte actora para formularlos. Al no existir cuestión pendiente por desahogar, con fundamento en la fracción V del artículo 83 de la Ley de la materia se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia:

## **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

### **2.1. COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>1</sup>; 1, 3, 7, 85, 86, 89

---

<sup>1</sup> Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

(2).- Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la



y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## 2.2. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley. Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitución

**Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

**Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables..

**Artículo \*85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

**Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

**Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

Previo abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad, así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.

Señaló como acto reclamado el transcrito en el párrafo 1.1. una vez analizado, se precisa que se tiene como acto impugnado:

***“El procedimiento administrativo con número de expediente 0249/2020 de fecha 26 de agosto de 2020, emitido por el C. Marco Octavio Esquivel Cortés, Director de Inspección de Obra Adscrito a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual se ordena el retiro de estructuras metálicas colocadas en los accesos de la calle Werner Von Braun, esquina Calle Apolo XI, así como en la Calle Julio Verne, Esquina Calle Apolo XI, Colonia Base Tranquilidad, de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos”.***

### **2.3.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Con fundamento en los artículos 37 y 38 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio por ser de orden público,





de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Este Tribunal, en términos de lo establecido en el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 1 de la Ley Orgánica, forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Al ser un Tribunal de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causales de improcedencia que se advierten de autos.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa, entre otras cuestiones, que en este país todas las personas gozaran de **los derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con dicha Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 (Garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre Justicia, el acceso a ésta y contra con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa, tiene una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Ilustra lo anterior la tesis con los rubros;

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPECTO.**

*De conformidad con los artículos 1o. y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a ejercer, ex officio, el control de convencionalidad en sede interna, lo cual implica la obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los establecidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio pro persona. Así, deben proteger cabalmente, entre otros, los derechos y libertades de acceso a la justicia, garantía de audiencia y tutela jurisdiccional, acorde con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los preceptos 14 y 17 de la Constitución General de la República. Ahora bien, si la tutela jurisdiccional se ha definido como el derecho de toda persona para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear sus pretensiones o defenderse de ellas, con el objeto de que mediante la sustanciación de un proceso donde se respeten ciertas formalidades se emita la resolución que decida la cuestión planteada y, en su caso, se ejecuten las decisiones, es evidente que el respeto a esos derechos y libertades no debe supeditarse a requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o proporcionalidad; por ello, cuando los Tribunales Colegiados de*

*Circuito adviertan tal circunstancia, deben analizarla preponderantemente, en ejercicio del control de convencionalidad, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, aun cuando no exista concepto de violación o agravio al respecto.”<sup>2</sup>*

## **2.4.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA OPUESTAS POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Las autoridades demandadas opusieron las causas de improcedencia previstas en las fracciones III, IX, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las cuales establecen:

*“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

...

*III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;*

*IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*

*XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;*

*XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

### **Actos que no afectan el interés jurídico o legítimo del demandante.**

<sup>2</sup> Época: Decima Época. Registro 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, julio de 2012, Tomo 3. Materia (s) Común, Tesis: VII 2º C.J./1(10ª), Página:1756. Segundo TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENEN FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN EN AUTOS.



Dichas autoridades demandadas invocaron, entre otras, la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 con relación al artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Al respecto, en esencia, señalaron que es cierto que la ley antes citada, permite que cualquier persona pueda iniciar un juicio ante este Tribunal cuando tenga un interés legítimo por considerarse agraviada en su esfera jurídica por un acto administrativo; sin embargo, también puntualizaron, que en el caso que nos ocupa, era necesario que la parte actora acreditara su interés jurídico atendiendo a la materia del acto impugnado; el cual, se refiere a una actividad reglamentada que requería la autorización, permiso o licencia por parte de la autoridad administrativa respectiva; por lo que establecieron que la parte actora al no tener dicha autorización no tiene, en consecuencia, el derecho de reclamar las violaciones que aduce en su demanda.

**Es procedente** la causal de improcedencia señalada en la fracción III, del numeral 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, opuesta por las autoridades demandadas.

Antes de entrar al estudio de dicha causal de improcedencia, es necesario precisar las diferencias que existen en las connotaciones "interés legítimo" e "interés jurídico"; pues desde un término administrativo resultan diferentes. Toda vez,

que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.<sup>3</sup>

El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico; ya que es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que

---

<sup>3</sup> Registro digital: 185377, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 141/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 241, Tipo: Jurisprudencia, que al rubro y texto dice: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-**



se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

Los particulares con el interés legítimo, tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

Pero cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con un interés legítimo, sino que se requiere la exhibición de la concesión, licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico); pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho a reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades

reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.<sup>4</sup>

Además para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 1 y 13, de la vigencia de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente para este propósito (presupuesto de admisibilidad o procedencia) que sea o no titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; así lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, más no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto.

Lo anterior es así, ya que se insiste, el interés legítimo a que aluden tales preceptos es una institución que permite constituir como actor en el juicio contencioso administrativo a

---

<sup>4</sup> **Jurisprudencia;** Registro digital: 172000; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A. J/36; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2331. Que al rubro y texto dice: **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**





aquella persona que resulte afectada por un acto de autoridad cuando el mismo no afecte un derecho reconocido por el orden jurídico, pero si la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

De manera que el Juicio de Nulidad ante este Tribunal, protege los intereses de los particulares en dos vertientes: la primera, contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico); y, la segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (interés legítimo).

Al ser el interés legítimo un presupuesto procesal, es por lo que este Tribunal considera que en el juicio de nulidad que nos ocupa, la actora si tiene un interés legítimo.

Lo anterior es así:

Es cierto, que la resolución administrativa con número de expediente 0249/2019, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, fue emitida en **contra de quien resultara responsable** respecto de los trabajos de excavación y colocación de las estructuras metálicas (rejas) en Calle Werner Von Braun, Esquina Calle Apolo XI, así como calle Julio Verne, esquina con Calle Apolo XI, de la Colonia Base Tranquilidad, de Cuernavaca, Morelos.

Sin embargo, la parte actora en su escrito de demanda sostiene, entre otras cosas, que la resolución administrativa de marras, al ordenar el retiro de las estructuras metálicas (rejas) que fueron fijadas en las precitadas calles, le causa un perjuicio o afectación a las personas que viven en dicho lugar y que integran a la persona moral aquí actora; de ahí entonces, su interés legítimo.

Pues, la actora en su escrito de demanda, específicamente en los hechos marcados con los numerales dos, tres y cuatro, en esencia, señaló que los habitantes del Fraccionamiento Base Tranquilidad antes de la creación de la persona moral, aquí parte actora, se reunieron para atender la inseguridad que ha afectado a dicho fraccionamiento; por lo que en el mes de mayo de dos mil diecinueve, dichos habitantes decidieron poner rejas en las calles antes citadas y el día veintinueve de julio de dos mil veinte, autoridades de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras del Ayuntamiento de Cuernavaca, se presentaron a retirar dichas rejas, en virtud de que la resolución antes referida ordenaba tal retiro, siendo evitando por los vecinos de dicho lugar.

Tan es así, que, la parte actora en el apartado de "resolución o acto impugnado" de su escrito de demanda, solicito la nulidad de la orden de retiro de las rejas instaladas en las calles antes referidas.



No obstante lo anterior, si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que podrán intervenir en un juicio que se tramite ante este Tribunal cualquier persona que tenga un interés legítimo, mismo que en su parte condicente establece: *“Solo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión”*, de lo que se desprende que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica por un acto administrativo que haya sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es, que además de tener un interés legítimo, es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico, para reclamar el acto impugnado, como es en el caso de este juicio de nulidad, al tratarse de actividades reglamentadas.

Así es, la parte actora, “Fraccionamiento Base Tranquilidad A.C.” representado por [REDACTED] [REDACTED] debió de haber acreditado su interés jurídico, además de su interés legítimo; es decir que contaba con los permisos y licencias respectivos para haber realizado las excavaciones y la colocación de estructuras metálicas (rejas) en los diversos accesos de la Calle Werner Bon Braun, esquina Apolo XI, así como en la calle Julio Verne esquina Apolo XI, del Fraccionamiento Base Tranquilidad, de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Pues, se encuentran reglamentadas la excavación y colocación de las estructuras metálicas que realizó la aquí actora en la vía pública y, por tanto, requerían de las licencias de construcción para tal efecto, como se desprende de los artículos 56 y 57 del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, los cuales señalan:

**“Artículo 56.- LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN.** Es el documento expedido por la Secretaría en el que se autoriza a los propietarios o poseedores según sea el caso, construir, ampliar, modificar, excavar, nivelar, cambiar de uso, reparar o demoler una edificación o instalación y se otorgará una vez efectuada la revisión y aprobación del Proyecto, cumpliendo con los requisitos que establece el Artículo 58 del presente Reglamento, así como el pago de los derechos correspondientes. El registro del Proyecto y la ejecución de la obra correspondiente deberá contar con la Responsiva de un Director Responsable de Obra y Corresponsables, en los casos previstos en el presente Reglamento. Podrá otorgarse según sea el caso, un Permiso hasta por 30 días para trabajos preliminares (nivelación, trazo y/o apertura de cepas y desplante de cimentación), condicionada a la Autorización de Uso del Suelo y a la presentación del Proyecto completo. Este permiso no exime al propietario o poseedor de cumplir con cada uno de los requisitos que se le requieran para la aprobación del Proyecto. La Secretaría sin responsabilidad alguna podrá en cualquier momento cancelar dicho Permiso si así lo considera necesario, sin previo aviso y en los casos de omisión, dolo, información falsa o que no fuera autorizado el Proyecto o Uso del Suelo.

**Artículo 57.- DE LA NECESIDAD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** Para ejecutar obras e instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, será necesario obtener Licencia de Construcción, salvo los casos a que se refiere el Artículo 59 del presente Reglamento. Sin excepción, solo se concederán Licencias a los propietarios o poseedores de los inmuebles, cuando cumplan con cada uno de los requisitos señalados en las disposiciones relativas en este Reglamento.”



Además, la parte actora no acredita su interés jurídico con las pruebas documentales públicas que exhibió en su demanda, las que se valoran en los siguientes términos:

**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consiste en copia certificada del acta del instrumento notarial número 2167, de fecha 7 de enero de 2020, pasado ante la fe del Notario Público Número 13 de la primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos.

**2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de foto del oficio de fecha 27 de julio de 2020, en donde se ordena retirar las rejas el día 29 de julio de 2020, suscrito por el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.

Pruebas que al ser analizadas de forma individual y en su conjunto, conforme a la lógica y las máximas de la experiencia, no prueban que la actora tenga interés jurídico para demandar; toda vez que dichas documentales no constituyen **los permisos y licencias de Construcción** expedidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Cuernavaca, Morelos con los que se acredite que la actora tenía la autorización para excavar e instalar las estructuras metálicas (rejas) en la vía pública materia del presente asunto.

Además, de que tampoco prueba con ellas que haya comparecido ante las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales de Cuernavaca, Morelos y haya tramitado los permisos y licencias de construcción respectivos; ni mucho menos demostró que las autoridades demandadas hubiesen negado esa licencia o permiso.

Cabe señalar que en el presente juicio, la parte actora tenía la carga procesal de demostrar fehacientemente la afectación a su interés jurídico, el cual no puede inferirse a base de presunciones.<sup>5</sup>

Por estas consideraciones jurídicas, este Pleno considera que la parte actora no demostró tener interés jurídico en el presente asunto y así poder obtener la nulidad del acto impugnado, por lo que es inconcuso que carece de interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su pretensión; ya que era necesario que la actora acreditara contar con los permisos y licencias para excavar e instalar las estructuras metálicas (rejas) en la vía pública y con ello demostrar que cumplió previamente con los requisitos establecidos para tal efecto en el Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos y así demostrar que tenía el derecho de reclamar los actos aquí impugnados.

---

<sup>5</sup> Tesis de Jurisprudencia 16/94, aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordo Lozano, Fausta Moreno Flores y Noe Castañón León, Ausente Carlos de Silva Nava. INTERÉS JURÍDICO AFECTACIÓN DEL DEBE PROBARSE FEHACIEMENTE.



Siendo menester enunciar, que no se conculca en perjuicio del actor ningún precepto legal, con el hecho de que, el estudio de su interés jurídico se haya dado hasta la emisión de esta sentencia.<sup>6</sup>

Así mismo, no basta para tener por acreditado el interés jurídico del actor, la sola presentación de la demanda, pues ello implica únicamente la pretensión de poner en movimiento el órgano jurisdiccional, pero no la comprobación de que los actos impugnados lesionan su interés jurídico.<sup>7</sup>

Ni tampoco lo era obligación del Pleno o de la Sala instructora, el allegarse de los medios probatorios para relevarle de la carga a la parte actora.

Al haber configurado la causa de improcedencia que se analiza, lo procedente es sobreseer el presente juicio de nulidad con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La actora pretende que se declare la nulidad del procedimiento administrativo con número de expediente

<sup>6</sup> No. Registro 178,189 Tesis aislada Materia (s): Civil Novena época Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, junio de 2005, tesis 1.110C133C, Página 813 LEGITIMACIÓN AD CAUSAM DEL ACTOR DEBE EXAMINAR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y NO ATRAVÉS DE UN INCIDENTE.

<sup>7</sup> No. Registro 207,223, Jurisprudencia Materia(s) Común, Octava época, Instancia: Tercera Sala Fuente: Seminario Judicial de la Federación, V, Primera Parte, enero a junio de 1990, Tesis 3ª/J:28/90, Página 230, Genealogía Informe 1989, segunda parte, Tercera Sala, Tesis 164, página 192, gaceta número 33, septiembre de 1990, página 24, Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 326, página 219. Tesis de Jurisprudencia 28/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veinte de agosto de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte. INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, A FIN DE TENERLO POR ACREDITADO NO BASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTIVA.

0249/2019; así como la notificación del procedimiento por no haber sido de forma personal a la parte actora respecto del procedimiento antes citado; también la notificación realizada a la parte actora por no haber sido de forma personal respecto de la resolución del citado procedimiento y la orden de retiro de las rejas instaladas en la Calle Werner Bon Braun, esquina Apolo XI, así como en la calle Julio Verne esquina Apolo XI, del Fraccionamiento Base Tranquilidad, de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Sin embargo, este Pleno se encuentra impedido jurídicamente para hacer un pronunciamiento al respecto, toda vez que implicaría una decisión que estaría vinculada con el fondo del asunto, lo cual no es posible al haber sobreseído el presente juicio: además se encuentra impedido para analizar las razones de impugnación y medios probatorios ofrecidos por la actora, porque ello también implicaría un pronunciamiento de fondo.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos este aplicado en sentido contario.

### **3.- PARTE DISPOSITIVA**

Se sobresee el presente juicio de nulidad.

### **4.- DE LA SUSPENSIÓN**





Por cuanto a la suspensión ordenada mediante acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veinte, consiste en la Medida Cautelar para el efecto de que las autoridades demandadas e incluso aquellas que no tengan ese carácter se abstengan de retirar las estructuras metálicas citadas en el oficio SDUyOP/SsDU/DIO/0101/VII/2020, se ordena levantar la medida cautelar como consecuencia de lo resuelto en la presente resolución.

### **Notifíquese personalmente**

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>8</sup>, Magistrado Maestro en Derecho **MARTIN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, Magistrado Doctor en Derecho **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en derecho **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>9</sup>, ante la Licenciada en Derecho **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

<sup>8</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.**



**MTRO. EN D. JOAQUIN ROQUE CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO PONENTE**



**M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ.  
TITULAR DE LA PRIMERA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**



**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**



**DR EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**



**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

**LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.**

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Hace Constar: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1<sup>º</sup>S/109/2020**, relativo al juicio de Nulidad promovido por el **FRACCIONAMIENTO BASE TRANQUILIDAD A.C. A TRAVES DE LA [REDACTED]** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES**; siendo tercera interesada **[REDACTED]** Y **OTRO**. Misma que fue aprobada en pleno del dos de marzo del dos mil veintidós. DOY FE.

